La suscrita **Yolanda de la Torre Valdez**, Senadora de la República en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la fracción I del artículo 8 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4, 13, 15, 36, 47, 48 y se adicionan los artículos 16 Bis, 18 Bis, 19 Bis, 22 Bis, 22 Ter, 23 Bis, 23 Ter, 23 Cuater, 29, Bis, 29 Ter, 31 Ter, 37 Bis, 39 Bis, 47 Bis, 48 Bis, 83 Bis, 83 Ter y 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México ha ido avanzando de manera progresiva en el reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en ese sentido, firma y ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño en el año de 1990, diez años después, incorpora en el marco jurídico nacional el primer ordenamiento que visibilizaba los derechos de este grupo etareo, a través de la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, instrumento que estuvo vigente hasta el 4 de diciembre de 2014, misma fecha en que se promulga la **Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, derivado de la iniciativa con carácter preferente que envio al Congreso de la Unión el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto, con el objeto de enfrentar los desafíos actuales, este instrumento normativo, si bien, se diseñó con el enfoque de derechos humanos, debe de complementarse con la creación de mecanismos como herramientas para la articulación de la Ley.

Tomando en cuenta la situación actual de la niñez y la adolescencia que de acuerdo a lo señalado por el CONEVAL y el INEGI en 2010, en México 21.4 millones de niños y adolescentes en pobreza multidimensional, 5.1 millones se encontraban en pobreza multidimensional extrema, 9.0 millones eran vulnerables por carencias sociales, y 2.9 millones eran vulnerables por ingreso.

En el mismo año, el total de niños y adolescentes que no eran considerados pobres multidimensionales ni vulnerables por ingresos o por carencias era de 6.5 millones.

Población infantil y adolescente, en pobreza multidimensional 2010

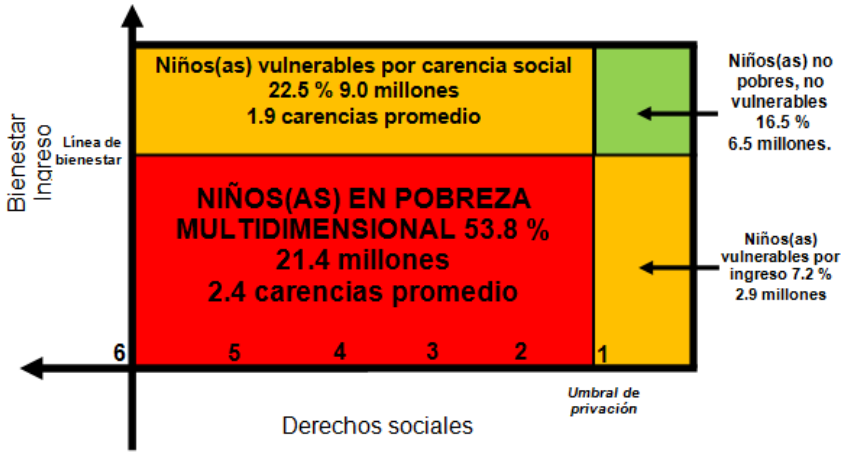

Fuente: INEGI, MCS_ENIGH 2010, con base en la metodología del CONEVAL sobre el cálculo multidimensional de la pobreza en México 2010

El número promedio de carencias de niñas, niños y adolescentes que en 2010 se encontraban en pobreza multidimensional es de 2.4, y se clasificaban de la siguiente manera:

Indicadores de carencia social en la población infantil y adolescente 2010

Carencia social	Millones de personas	Porcentaje
Rezago Educativo	3.9	9.8
Carencia por acceso a los Servicios de Salud	11.9	119.8
Carencia por acceso a la Seguridad Social	25.4	64.0
Carencia por calidad y espacios de vivienda	8.0	20.1
Carencia por accesos a los servicios básicos en la vivienda	7.9	19.8
Carencia por acceso a la alimentación	11.7	29.5

Fuente: INEGI, MCS-ENIGH 2010, con base en la metodología del CONEVAL sobre el cálculo multidimensional de la pobreza en México 2010.

A nivel estatal, las entidades que concentran el mayor porcentaje de niños y adolescentes en pobreza multidimensional son: Chiapas con 84.4%; Guerrero con 75.9%; Oaxaca con 73.3%; Puebla con 68.8%, y Veracruz con 66.1 por ciento.

Porcentaje de la población infantil y adolescente en situación de pobreza multidimensional por entidad federativa, 2010

En datos más recientes el INEGI, da a conocer que:

- En 2014 en nuestro país, el monto de población infantil de 0 a 17 años, ascendió a 40.2 millones de personas: 19.7 millones de niñas y 20.5 millones de niños.
- En 2013, la incidencia por infecciones respiratorias agudas (IRAS) y enfermedades diarreicas agudas (EDAS) afecta principalmente al grupo de niños y niñas menores de un año (110 743 y 16 519 casos nuevos por cada 100 mil personas del mismo grupo de edad, respectivamente).

- En México, la tasa de mortalidad por IRAS en 2013, registra 78 defunciones por cada cien mil niños y niñas menores de un año, contra 28 por cada 100 mil niños y niñas por EDAS para el mismo año.
- En 2013 en nuestro país, 2.5 millones de niñas y niños entre los 5 y los 17 años realizaban alguna actividad económica. La tasa de ocupación para la población infantil fue de 8.6 para niños y 5.8 para niñas.

Otros datos alarmantes:

- . En 2007, el Relator Especial de la ONU sobre Venta de Niños, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía señaló que tan solo en el Distrito Federal[1] había cerca de 20 mil niños y niñas en situación de calle, los cuales son vulnerables a la trata de personas.
- 20 mil niños y niñas son captados por redes de trata de personas y 45 de cada 100 son niñas indígenas.
- En el estudio realizado por Azaola (2000) se estima que en México existen alrededor de 16 mil niñas, niños y adolescentes explotados sexualmente. [2]
- Fuentes como la OIT, la OCDE hablan de 30 mil menores de edad implicados en varias formas de delincuencia organizada en México.[3]

El Informe Anual de UNICEF México 2014, informa que por lo que se refiere al estado que guarda la niñez se aprecia lo siguiente:

Pobreza

Más de la mitad de los 40 millones de niños, niñas y adolescentes en México viven en pobreza, y de ellos, alrededor de 4.7 millones se encuentran en pobreza

[1] Ciudad de México a partir de 2016
[2] Azaola Elena. Infancia robada en México
http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_infancia_robada.pdf
[3] Araceli Pérez Mendoza, VIOLENCIA ESTRUCTURAL DE ESTADO Y ADOLESCENTES EN MÉXICO

extrema. El mayor porcentaje de niños y niñas en pobreza extrema se encuentra en las comunidades indígenas.

53.8% de los niños, niñas y adolescentes en México están en situación de pobreza. 76% de la población de 0 a 17 años tiene al menos una carencia social.

Nutrición

Gracias al suministro de hierro, ácido fólico, y vitamina A, la situación nutricional de los niños en México ha mejorado. Sin embargo, 1.5 millones de niños y niñas menores de 5 años presenta desnutrición crónica. 1 de cada 3 niños y niñas en zonas rurales padece desnutrición crónica. En los niños indígenas esta prevalencia es más del doble que en los niños no indígenas.

Educación

La matriculación en las escuelas primarias es casi del 100%. Sin embargo, todavía hay 6.1 millones de niños entre 3 y 17 años que no asisten a la escuela. 69.3% de los adolescentes indígenas asisten a la secundaria, frente a 83.9% de los no indígenas.

Salud

La tasa de mortalidad en niños y niñas menores de 5 años sigue siendo alta en estados como Guerrero, Chiapas, Puebla y Oaxaca, a pesar de que la tasa nacional ha disminuido considerablemente en la última década. 27.5 % de los niños y niñas menores de un año carecen de acceso a los servicios de salud.

Violencia

7 de cada 10 jóvenes en el país viven violencia en su relación de noviazgo. Entre 55% y 62% de los adolescentes en secundaria señalan haber sufrido alguna forma de maltrato en algún momento de su vida.

Trabajo Infantil

2.5 millones de niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años trabajan, a pesar de los esfuerzos realizados en los últimos años para reducir la tasa de trabajo infantil.

Migración Infantil

12,301 niños, niñas y adolescentes mexicanos fueron repatriados desde Estados Unidos sin la compañía de un familiar. 18,769 niños, niñas y adolescentes migrantes de El Salvador, Guatemala y Honduras fueron asistidos por el Instituto Nacional de Migración, de los cuales 8,951 (47.6%) viajaban sin la compañía de un familiar. En total 47 mil niños y niñas migrantes no acompañados fueron detenidos en la frontera sur de EEUU.

Registro de Nacimiento

El 6.6% de los niños y niñas que nacen en México, no son registrados antes de cumplir su primer año de vida. En áreas rurales, uno de cada cinco niños y niñas no es registrado antes de su primer cumpleaños. En 172 municipios del país menos de la mitad de los niños y niñas se registran oportunamente, es decir antes de cumplir un año

Como se aprecia de los datos anteriores, urge la implementación de acciones y programas que reviertan las cifras, a fin de que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a una vida digna. Dentro de las problemáticas se deben de considerar entre otras las siguientes:

- La atención a la salud infantil: si bien se ha experimentado un avance evidente en las últimas décadas, cabe recapacitar sobre la educación sexual que están recibiendo las y los adolescentes; el incremento significativo del consumo de determinadas drogas; los riesgos vinculados con los trastornos de la alimentación; los problemas de salud mental; etc.

- La política de educación: aunque se ha incrementado el nivel medio de formación de la población, el sistema educativo se enfrenta a múltiples retos relacionados con el abandono prematuro de los estudios; fracaso escolar; atención a la diversidad; violencia entre iguales; etc.

- Los medios de comunicación y particularmente la irrupción de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación: aunque es un fenómeno global con un enorme potencial puede agrandar la brecha digital en función del bagaje educativo y cultural que presenta la ciudadanía. En lo que se refiere a la infancia y adolescencia además, cabe garantizar las condiciones en las que su uso tiene lugar, de forma que se respeten y protejan los derechos de la infancia frente a los contenidos violentos, racistas o sexuales.

- La conciliación de la vida familiar y laboral: el diseño de políticas que permitan la convivencia familiar, como flexibilidad de horarios, licencias de maternidad y paternidad (no solo para el alumbramiento y la etapa lactante, sino la inclusión de cuidados maternos y paternos específicos), así como espacios de atención segura para infantes cercanos al centro de trabajo de alguno de los padres indistintamente.

- La lucha contra la pobreza y la exclusión social: cobra una especial importancia por cuanto está casi siempre en el origen de las situaciones de explotación.

- Las situaciones de riesgo y desprotección social: se han dado pasos importantes en cuanto a sensibilización y mejora de los sistemas de

detección, notificación e intervención contra todas las formas de violencia contra los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, parece necesario impulsar nuevas acciones que tengan en cuenta la multiplicidad de situaciones de riesgo que afectan a la infancia y adolescencia como las derivadas del trabajo infantil; las relacionadas en un entorno familiar condicionado por la violencia doméstica; pertenencia a minorías étnicas; los procesos migratorios de menores no acompañados; la prostitución, el abuso y la explotación infantil; etc.

- La adopción nacional e internacional: La formación de un registro único de adopción. La revisión y readaptación de los procesos de adopción nacional así como el seguimiento a las adopciones internacionales.

- La Justicia juvenil: Análisis de las causas, a fin de revertir las causas y los efectos. Asimismo, garantizar el pleno respeto de los derechos humanos en materia de justica.

- Los procesos migratorios: Analizar y estudiar las causas de la migración específicamente de niñas, niños y adolescentes a fin de fortalecer los sistemas de intercambio de información sobre la situación de la infancia en el mundo y de buenas prácticas sobre la promoción y protección de los derechos humanos.

- La participación infantil: Promover una cultura de acercamiento a los derechos y responsabilidades, así como a las necesidades de niñas, niños y adolescentes, estudiar los mecanismos de participación y garantizar que se respete su opinión.

- Estadística: Impulsar la implementación de un mecanismo de análisis de datos e información afín.

En ese sentido la presente iniciativa, propone en el título primero, visibilizar de manera precisa los derechos de niñas, niños y adolescentes, que si bien la ley vigente los contempla, no se puntualizan las necesidades específicas, por lo que haciendo referencia al bloque de Constitucionalidad, y el Control Convencional, el enfoque de derechos humanos y el principio pro persona, deben de permear en el acervo jurídico nacional de manera transversal, a fin de proporcionar a las autoridades las herramientas de tal forma que la interpretación sea apegada a lo que se pretende, con el objeto de que la Ley se aplique al caso concreto de manera puntual y asertiva.

Se agrega la definición de atención y protección integral especial a fin de considerar en la legislación el enfoque integral y de esa manera visibilizar la necesidad de atender especialmente a los grupos de niños que se encuentran en situación de vulneración de sus derechos y que al respecto la Observación General N°5 señala que: “Sean cuales fuesen sus circunstancias económicas, los Estados están obligados a adoptar todas las medidas posibles para dar efectividad a los derechos del niño, prestando especial atención a los grupos más desfavorecidos” (United Nations Committee on the Rights of the Child, 2004). De este modo, se acopla la noción de universalidad y atención particular, con el propósito de elaborar un enfoque sensible a las condiciones de vida de cada grupo de niños en función del nivel de cumplimiento de sus derechos. La atención particular es entendida como una estrategia para abordar y revertir las desigualdades existentes. La integralidad conlleva la construcción de un sistema complementario de políticas universales y programas más focalizados.

Para de dar certeza a lo que debe de entenderse por el principio de interés superior de la niñez, el proyecto de iniciativa, propone dar mayor claridad a fin de

que las autoridades, personas que atiendan de manera pública o privada a niñas, niños y adolescentes tomando en cuenta que ningún interés puede ser valorado bajo la consideración del principio pro persona que corresponde al mejor derecho en prelación sobre los derechos de la niñez y la adolescencia, para ello se toma lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, se retoma lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo señalado por el Instituto Interamericano de Derechos de la Niñez.

Por otro lado se propone contemplar y visibilizar el maltrato, fenómeno en el que convergen muchos y diversos factores que tienen que ver desde la problemática personal de madre y padre de manera individual, que como se apunta tenderán a replicar situaciones no superadas, como su problemática como pareja y su capacidad para superar conflictos, asimismo concurren factores económicos, sociales y culturales, como la falta de empleo, la falta de satisfactores primarios, la escasa educación, la falta de oportunidades.

Los malos tratos infringidos en contra de niñas, niños y adolescentes es una realidad que se ve exacerbada ante diversos factores de riesgo, cuya presencia hace que aumente la probabilidad de que se produzca algún fenómeno violento, que obedece principalmente a características socioculturales, entendiéndose como maltrato infantil de acuerdo a la OMS, como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil:

Los tipos de maltrato infantil son cuatro, a saber (Sanmartín, 2008):

- Maltrato físico: cualquier acción que tienda a causar lesiones físicas a un niño (las cause o no).
- Maltrato psicológico cualquier acción u omisión que provoque o pueda provocar daños emocionales, cognitivos a las niñas, niños o adolescentes
- Abuso sexual: cualquier acción que involucre o permita involucrar a una niña, niño o adolescente en actividades de tipo sexual.
- Negligencia: cualquier inacción por la que se priva al niño de la supervisión o atención esencial para su desarrollo, siendo la forma más extrema de negligencia el abandono.

El maltrato a niñas, niños y adolescentes no solo trae como consecuencia inmediata su sufrimiento, produce graves repercusiones sociales y trastornos del desarrollo cerebral temprano, estas consecuencias se ven reflejadas a través de diversas formas, es muy probable que las personas que hayan sido víctimas de maltrato en la infancia, repliquen dichas conductas y que generan círculos viciosos intergeneracionales de maltrato.

La prevención del maltrato infantil requiere un enfoque multisectorial, con programas eficaces, que cambien el paradigma del maltrato, en donde la contención psicológica será fundamental, para superar la frustración, insatisfacción e ira que lleva a la repetición de patrones, es decir hay que romper con ese ciclo de tal suerte que se eduque a niñas y niños en un contexto de paz y armonía.

Para el logro de lo anterior se deberán de facilitará las labores de apoyo a madres y padres en donde se les aporten herramientas y conocimientos positivos en la crianza de sus hijos.

El maltrato a niñas, niños y adolescentes no solo trae como consecuencia inmediata su sufrimiento, produce graves repercusiones sociales y trastornos del desarrollo cerebral temprano, estas consecuencias se ven reflejadas a través de diversas formas, es muy probable que las personas que hayan sido víctimas de maltrato en la infancia, repliquen dichas conductas, además que sean personas con diversos trastornos de la conducta.

Por lo que respecta al título segundo, la propuesta pretende abundar respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo cual, se agrega el derecho a tener un trato digno y comprensivo, que de acuerdo a su contexto niñas, niños y adolescentes tengan un trato de acuerdo a su contexto, como o señalan las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005:

V. Derecho a un trato digno y comprensivo:

10. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser tratados con tacto y sensibilidad a lo largo de todo el proceso de justicia, tomando en consideración su situación personal y sus necesidades inmediatas, su edad, sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral.
11. Todo niño deberá ser tratado como una persona con sus propias necesidades, deseos y sentimientos personales.
12. La injerencia en la vida privada del niño deberá limitarse al mínimo necesario, manteniéndose al mismo tiempo normas exigentes en la reunión de pruebas a fin de garantizar un resultado justo y equitativo del proceso de justicia.
13. Con el fin de evitar al niño mayores sufrimientos, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigación deberán ser realizados por profesionales capacitados que actúen con tacto, respeto y rigor.

14. Todas las interacciones descritas en las presentes Directrices deberán realizarse de forma adaptada al niño, en un ambiente adecuado a sus necesidades especiales y según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad. Además, deberán llevarse a cabo en un idioma que el niño hable y entienda.

En el Título según la por puesta pretende incorporar elementos de derechos humanos de fuente internacional que si bien se tocan en la Ley vigente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución, es un compromiso llevar a cabo la armonización de tal suerte que se aplique la norma con mayor protección a las personas.

En ese sentido, el artículo 19 de la Convención Americana establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. De forma similar se pronuncia la Declaración Americana en su artículo VII el cual reconoce que “toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.” . La Comisión y la Corte han sido claras en señalar que los niños y las niñas "poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (…) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”. Por consiguiente, el artículo 19 de la CADH debe entenderse como un derecho adicional y complementario que el tratado establece para los niños, quienes por su estado de desarrollo necesitan de protección especial.

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce a la familia como el núcleo central de protección de la infancia y la adolescencia,[4] además de

[4] Corte Interamericana De Derechos Humanos Opinión Consultiva Oc-17/2002
De 28 De Agosto De 2002, Solicitada Por La Comisión Interamericana De Derechos Humanos

reconocer el derecho que los niños tienen de vivir con su familia. Específicamente, la Convención Americana en su artículo 17.1 establece que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, pronunciándose en términos similares el artículo VI de la Declaración Americana, al señalar que ”toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño realiza un reconocimiento similar al indicar en su preámbulo a la familia como el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños. Adicionalmente, la CDN declara en diversas de sus disposiciones el derecho del niño a vivir con sus padres y a ser cuidado por ellos, así como el deber de los Estados de apoyar a la familia para que ésta pueda cumplir cabalmente con sus funciones.

El reconocimiento del derecho a la familia y a desarrollar una vida familiar libre de injerencias ilegítimas se encuentra también reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos en los artículos 15 del Protocolo de San Salvador, de la Declaración Universal, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Otros instrumentos internacionales de derechos humanos de carácter específico, como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconocen asimismo el derecho a la familia, y en particular este instrumento citado subraya que debe garantizarse que todos los niños con discapacidad tengan la oportunidad de vivir y crecer con una familia, reconociendo los particulares desafíos que este grupo puede enfrentar para ver realizado este derecho.

Existe en el derecho internacional de los derechos humanos el reconocimiento del derecho del niño a vivir en su familia y a ser cuidado y criado por sus progenitores en el seno de la misma. La responsabilidad primaria por el bienestar del niño y el goce de sus derechos recae en sus progenitores y en los miembros de su familia de origen independientemente de la composición y la forma de constitución de ésta. A su vez, los progenitores tienen una serie de derechos y responsabilidades en el marco de las relaciones familiares de carácter paterno-filial, que deben ser respetados y garantizados por los Estados. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño señala que corresponde a los padres, o en su caso a los representantes legales, la responsabilidad primordial para la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social del niño, debiendo ser su preocupación fundamental el interés superior del niño y su bienestar.

El derecho a la familia se relaciona estrechamente con la efectiva vigencia de todos los derechos del niño debido al lugar que ocupa la familia en la vida del niño y su rol de protección, cuidado y crianza. En el período correspondiente a los primeros años de vida del niño, cuando la dependencia de los adultos es mayor para la realización de sus derechos, la vinculación del derecho a la familia con los derechos a la vida, el desarrollo y la integridad personal, es particularmente importante. Coherente con el rol que la familia desempeña en la vida del niño, la Convención sobre los Derechos del niño relaciona el derecho a la familia con la realización del principio del interés superior del niño establecido en el artículo 3 de la CDN.

Asimismo, surgen obligaciones para los Estados ante situaciones en las cuales la familia vea limitadas en la práctica sus capacidades o habilidades para cumplir con sus responsabilidades de cuidado y protección del niño. Frente a las circunstancias particulares en las que se encuentre la familia, se originará el deber por parte del Estado de adoptar una medida especial de protección tendente a apoyar a la familia para superar tal situación. Sin embargo, en caso de que el

interés superior del niño lo justifique, las autoridades deben tomar medidas especiales de protección que impliquen la separación del niño de su familia.

El derecho a la familia tiene como uno de sus contenidos la posibilidad de defensa ante cualquier intromisión ilegítima o injerencia arbitraria en la vida familiar. La Convención Americana en el artículo 11.2 y la Declaración Americana en el artículo V establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida familiar. Del necesario balance entre los derechos contenidos en los artículos 17.1 y 11.2 y el artículo 19 de la Convención, y V y VI de la Declaración con el VII del mismo instrumento, se derivan los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad de las medidas especiales de protección que supongan la separación del niño de sus progenitores o de su familia por motivos de protección.

En aquellas situaciones y casos en los cuales se acredite la imposibilidad del restablecimiento del vínculo del niño con sus progenitores o su familia ampliada, se adoptarán medidas especiales de protección de carácter permanente que faciliten una solución definitiva a la situación del niño, en atención a su interés superior, y en particular a su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia. La figura jurídica de la adopción facilita una solución permanente en estos casos. El adecuado respeto de los derechos de los niños derivados de los artículos 17,1 y 11. 2 de la Convención, en relación con los derechos de los progenitores, implica que las decisiones relativas a la remoción definitiva de la patria potestad de los progenitores y la declaratoria de adoptabilidad del niño se realicen por la autoridad judicial competente, con estricto respeto a la ley y a las garantías procesales. Por ello la presente iniciativa propone establecer el piso mínimo de derechos a efecto de garantizar el bienestar de niñas, niños y adolescentes.

Por lo expuesto y fundado presento a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO por el que se reforman los artículos 4, 13, 15, 36, 47, 48 y se adicionan los artículos 16 Bis, 18 Bis, 19 Bis, 22 Bis, 22 Ter, 23 Bis, 23 Ter, 23 Cuater, 29, Bis, 29 Ter, 31 Ter, 37 Bis, 39 Bis, 47 Bis, 48 Bis, 83 Bis, 83 Ter y 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 4, 13, 15, 36, 47, 48 y se adicionan los artículos 16 Bis, 18 Bis, 19 Bis, 22 Bis, 22 Ter, 23 Bis, 23 Ter, 23 Cuater, 29, Bis, 29 Ter, 31 Ter, 37 Bis, 39 Bis, 47 Bis, 48 Bis, 83 Bis, 83 Ter y 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TÍTULO PRIMERO
De las Disposiciones Generales

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;

II. Acogimiento Residencial: Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

III. Adopción Internacional: Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;

IV. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

V. Atención integral: Conjunto de acciones que deben realizar los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a favor de las niñas, niños y adolescentes, tendientes a satisfacer sus necesidades básicas, propiciar su desarrollo integral y garantizar sus derechos;

VI. Atención y Protección Integral Especial: Al conjunto de acciones compensatorias y restitutivas que deben realizar los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a favor de las niñas y niños que se encuentran en condiciones de desventaja social, y que tienen por objeto garantizar el ejercicio de sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial;

VII. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VIII. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

IX. CONEVAL: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

X. **Desamparo: La situación que se produce de un hecho a causa de la imposibilidad, del incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la patria potestad, tutela o custodia de los menores de edad, cuando estos queden privados de la**

necesaria asistencia material o moral; ya sea en carácter de expósitos o abandonados

XI. Diseño Universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;

XII. Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

XIII. Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

XIV. Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XV. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XVI. Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XVII. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XVIII. Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

XIX. **Interés superior de la niñez.**

a. El principio orientador que antepone un derecho superior a cualquier otro;

b. El criterio rector para la elaboración de normas y para la aplicación de éstas, en todos los órdenes relativos a la vida de las y los niños;

c. Obliga a que cualquier decisión que se tome en torno a la niñez, ya sea de carácter normativo, jurisdiccional, administrativo, de política pública, o cualquier otro, debe ser acorde con lo que más convenga a sus intereses y prioridades;

d. Poner el interés de las niñas, niños y adolescentes por encima de la visión de lo que las personas adultas consideran que es lo mejor para ellas y ellos;

e. Garantizar y proteger el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en casos en los que se vea afectado su bienestar físico y emocional; y

f. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes deben ser garantizados en todos los aspectos de su vida y así como ser reconocidos como titulares de derechos.

XXIV. Maltrato Físico: A todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas y niños.

XXV. Maltrato Psicoemocional: A los actos u omisiones cuya formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña o niño daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social;

XXVI. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o de las entidades federativas;

XXVII. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

XXVIII. Programa Local: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada entidad federativa;

XXIX. Programa Nacional: El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXX. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

XXXI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXXII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXXIII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de ,las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXXIV. Sistemas de las Entidades: Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa;

XXXV. Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada entidad federativa;

XXXVI. Sistemas Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXXVII. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXXVIII. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; y

XXXIX. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

...

XXI. El derecho a tener un trato digno y comprensivo,

…

La progresividad en el ejercicio de los derechos señalados en esta Ley y las leyes aplicables atenderá al desarrollo cognitivo de niñas, niños y adolescentes, los cuales no podrán restringirse en ningún caso sino es por resolución judicial, siempre y cuando atiendan al interés superior de la niñez.

Capítulo Primero

Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena **bajo los principios de igualdad y no discriminación, respetando su dignidad** y en condiciones que garanticen **el ejercicio de sus derechos** y su desarrollo integral.

Artículo 16 Bis. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su bienestar, para crecer, desarrollarse y llegar a la vida adulta en un ambiente favorable que de manera obligada se le proporcionen servicios médicos, alimentación equilibrada, educación de calidad y un ambiente saludable libre de cualquier tipo de violencia.

Es corresponsabilidad del Estado garantizar la seguridad de su entorno y la protección de su vida.

Capítulo Tercero

Del Derecho a la Identidad

Artículo 18 Bis. El derecho a la identidad representa el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades, su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia.

El reconocimiento del derecho a la identidad a través del registro de nacimiento permite a niñas y niños su incorporación como sujeto de derechos y su acceso a conjunto de derechos humanos.

Artículo 19 Bis. Las autoridades federales, estatales, municipales y las Procuradurías de Protección, promoverán la implementación de mecanismos para que niñas, niños y adolescentes, tengan acceso al registro de nacimiento, especialmente quienes se encuentren en regiones rurales e indígenas.

Cuando una niña, niño o adolescente se encuentre privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, las autoridades deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad

Capítulo Cuarto
El Derecho a Vivir en Familia.

Artículo 22 Bis. Madre y padre tienen la obligación de garantizar el crecimiento y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, proporcionar los cuidados necesarios y respetar sus derechos.

La comunidad donde viven tiene la obligación de facilitarles el acceso a servicios de ayuda, disponer de lugares para que los escuchen y ayudarlos cuando lo necesiten.

Artículo 22 Ter. Las autoridades federales, estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán promover y fomentar el enfoque de familia con pleno respeto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, para ello deberá de contar con mecanismos de implementación de escuela para padres.

Artículo 23 Bis. Alienación Parental es el conjunto de síntomas, que se produce en los hijos, cuando un progenitor, mediante distintas estrategias, transforma la conciencia de niñas, niños y adolescentes con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor.

Artículo 23 Ter. Si fuera el caso que la niña, niño o adolescente tanga que vivir con uno solo de sus progenitores, las autoridades correspondientes deben de vigilar en todo momento que, quien quede al cuidado, acredite ser la persona con mayor capacidad para garantizarle un entorno armónico, y los cuidados que aseguren su desarrollo integral.

Artículo 23 Quater. Las autoridades judiciales en el ámbito de su competencia, deben de proteger el derecho de niñas, niños y adolescentes a convivir con el progenitor que no detente la guarda y custodia, así como con su familia extendida o ampliada, a fin de fortalecer los vínculos afectivos y el sentido de pertenencia, a excepción de que dicha convivencia resulte perjudicial para la niña, niño o adolescente.

La familia extendida o ampliada está obligada a coadyuvar en el sano desarrollo de la niña, niño o adolescente y no obstaculizar los vínculos del mismo con sus progenitores.

Artículo 24 Bis. Niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de desamparo temporal o permanente estará bajo la tutela del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o sistemas análogos correspondientes.

Artículo 29 Bis. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y los homólogos estatales y municipales, en el ámbito de su competencia deberán:

I. Capacitar, evaluar y certificar al personal que preste atención a niñas, niños y adolescentes, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y enfoque de familia;

II. Fomentar la maternidad y paternidad responsables;

III. Realizar las valoraciones psicológica, económica, de entorno social y las demás que por las circunstancias específicas de la niña, niños o adolescentes sean necesarias;

IV. Capacitar y registrar a las familias para los cuidados familiares alternativos;

V. Emitir la autorización por escrito de las familias de cuidados alternativos de alguna niña, niño o adolescente;

VI. Brindar asesoría jurídica sobre las implicaciones jurídicas, familiares y sociales de los cuidados alternativos de alguna niña, niño o adolescente;

VII. Llevar a cabo la inscripción de los cuidados alternativos de acuerdo a sus características específicas, en el registro nacional de cuidados alternativos; y

VIII. Llevar a cabo el seguimiento y vigilancia de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en cuidados alternativos temporales.

Artículo 29 Ter. Cuando tenga que adoptarse una de las medidas de cuidados alternativos, la Procuraduría de Protección correspondiente deberá:

I. Garantizar que se escuche y se tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes, considerando su desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez;

II. Garantizar que se lleven a cabo los exámenes en psicológicos, socioeconómicos e informes psicosociales en materia de adopción;

III. Realizar el acompañamiento y asesoría legal durante el procedimiento judicial en los casos de adopción;

IV. Asegurarse que las adopciones nacionales e internacionales se encuentran legalmente constituidas de conformidad con la legislación civil aplicable y que son realizadas en función del interés superior de la niñez y la adolescencia; y

V. Verificar que las adopciones realizadas no violenten derechos humanos, especialmente que no sean realizadas para fines de venta, sustracción, retención, ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación laboral o cualquier otro tipo de ilícito en contra de los mismos.

Artículo 31 Ter. El certificado de idoneidad será emitido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y los homólogos Estatales, posterior al estudio del equipo interdisciplinario de profesionales en psicología, trabajo social y pedagogía y de la emisión del dictamen en sentido positivo.

Capítulo Quinto
Derecho a la igualdad sustantiva

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tiene el derecho de acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales**, las autoridades estatales y municipales garantizarán este derecho.**

Capítulo Sexto
Del Derecho a No ser Discriminado

Artículo 39 Bis. Los mecanismos encargados para la atención, prevención y sanción de las prácticas discriminatorias, deberán:

I. Adoptar medidas que promuevan la dignidad y la igualdad de niñas, niños y adolescentes; y

II. Analizar prioritariamente las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación contra las niñas y las adolescentes.

Capítulo Octavo

Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal

Artículo 47. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono, **maltrato,** abuso físico, psicológico o sexual;

...

Artículo 47 Bis. **Cuando por alguna razón se encuentre vulnerado alguno de los derechos humanos de niñas, niños o adolescentes, las autoridades estatales y municipales, deberán de adoptar las medidas necesarias a fin de reestablecerlos en función del interés superior de la niñez.**

Capítulo Séptimo

Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral

Artículo 48. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno en sus respectivas competencias deberán de asegurarse que niñas, niños y adolescentes se encuentren en circunstancias que les permita alcanzar la plenitud de su desarrollo en la familia, la comunidad y en la sociedad, y en su caso prestar medidas encaminadas a garantizar la restitución los derechos que hayan sido vulnerados e impidan su desarrollo integral.

Artículo 48 Bis. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben de llevar a cabo la vigilancia y monitoreo de las prácticas culturales a fin de identificar y erradicar aquellas que vulneren derecho de niñas, niños y adolescentes que limite o impida el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Capítulo Décimo Octavo
Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso

Artículo 83 Bis. En lo casos en los que niñas, niños y adolescentes hayan sido víctimas de algún delito, las autoridades federales, estatales y municipales, deberán de asegurar la participación de profesionales debidamente capacitados en la obtención de la declaración, especialmente en los casos de abuso sexual.

Los profesionales a que se refiere este artículo deberán tener conocimiento sobre el funcionamiento y desarrollo cognitivo y estar capacitados en las técnicas y conocimientos necesarios para poder realizar entrevistas investigativas, que ayuden a obtener las declaraciones de niñas, niños y adolescentes que deben utilizarse en los procesos judiciales que se instauran con motivo de denuncias o demandas.

Artículo 83 Ter. La atención que brinden los profesionales a que se refiere el artículo anterior deberá de llevarse a cabo con dos fines:

I. Entrevista clínica. Es una evaluación psicológica de la víctima menor de edad, previa a la entrevista investigativa, para determinar la habilidad o disposición de la víctima para hablar en una entrevista formal, se elaborará un diagnóstico sobre el desarrollo cognitivo, emocional y social de la niña, niño o adolescente, lo anterior a fin de conocer lo que ocurrió.

II. Entrevista Investigativa, tiene como fin la recuperación del recuerdo y deberá ajustarse a lo siguiente:

1. **Planificación. Que implica que el entrevistador se allegue de información sobre una serie de factores relacionados con niñas, niños y adolescentes víctimas del delito que pueden influir en la entrevista: etnicidad, género, nivel de desarrollo cognitivo, habilidades comunicacionales, saber si se sospecha o se sabe si fue abusado sexualmente con anterioridad.**
2. **Informar a la niña, niño o adolecente la importancia de que diga la verdad; debe señalar si no entiende lo que se le pregunta; debe responder "no sé" a cualquier pregunta si no conoce la respuesta; hacérsele saber que puede usar cualquier tipo de lenguaje que desee en la entrevista; debe tratar de recordar todos los detalles que sean posibles del evento.**
3. **La entrevista debe de permitir que la víctima inicie con un relato libre de lo ocurrido, una vez que éste haya concluido, el entrevistador podrá hacerle preguntas aclaratorias, focalizadas y específicas para complementar la información proporcionada. Las preguntas no deben ser sugestivas y deben ser lo más abiertas posibles.**
4. **El entrevistador deberá en todo momento atender a la perspectiva de la víctima atendiendo al derecho a un trato digno y comprensivo.**
5. **La entrevista deberá de grabarse en video, lo que preservará el primer momento a de lo ocurrido y evitará la revictimización.**

Capítulo Vigésimo

Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación

Articulo101 Bis. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, de una manera segura, libre de conductas que atenten contra su integridad, sano desarrollo o que puedan generar conductas de abuso sexual en su contra.

Para garantizar de forma prioritaria la navegación segura en internet, se deberán supervisar los contenidos de la información a la que acceden, utilizando para ello mecanismos de seguridad en los diversos medios electrónicos. Las personas que ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia deberán orientarlos sobre el uso de la información y contenidos en internet, primordialmente los que representen un peligro para su libre desarrollo físico y mental.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los 03 días del mes de mayo de 2016.

ATENTAMENTE

_____

Sen. Yolanda de la Torre Valdez